

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN 55 (D-55)

AUTO DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO Y SE AVOCA CONOCIMIENTO DE INICIO
ACTUACIÓN POLICIVA LEY 2197 DE 2022

Caso ARCO N°. 14424944

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2023

Ítem:	1
Expediente físico o virtual:	2022225490167695E
Comparendo N°	2
Expediente de Policía N°:	11-001-6-2022-423007
Presunto (a) Infractor (a):	BRAYAM STEVEN CAMACHO TORRES
Número de identificación (CC):	1095831722
Fecha de los hechos:	28 de diciembre de 2022
Lugar de los hechos:	CL 7 A KR 17
Dirección de residencia:	CALLE 104 A # 5 - 67 SUR
Celular /teléfono:	3123557936
Correo electrónico:	camachostiven.97@gmail.com
Comportamiento contrario a la convivencia:	27.6.- Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.
Medida Correctiva a decidir:	Multa General Tipo 2
Apelación / Objeción:	NO / NO

Como quiera que la conducta descrita en el expediente de policía N°. 11-001-6-2022-423007 corresponde a un comportamiento contrario a la convivencia de conformidad con lo establecido en el **numeral 6° del artículo 27** "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público" del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) -Ley 1801 de 2016-, habiéndose señalado como medida correctiva: **Multa General Tipo 2**, situación jurídica donde el Inspector de Policía deberá iniciar el Proceso Verbal Abreviado (PVA), de conformidad con lo previsto en el artículo 223 *ibidem*, en especial la del artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, adicionado el artículo 223A a la Ley 1801 del 2016, corregida por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022 y los artículos 14 y 28 de la Resolución 0277 del 30 de marzo del 2022, competencia otorgada por el **literal c) del numeral 5° y el literal h) numeral 6° del artículo 206** del CNSCC, concordante con el Título V "Normas que modifican y adicionan la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" del Capítulo I "Modificaciones y adiciones a la Ley 1801 de 2016" contenidas desde el artículo 39 hasta el artículo 48 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, esta última normativa corregida por yerros e incluidas desde el artículo 19 al artículo 25 del Decreto 207 del 08 de febrero de 2022.

De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política, en su estructura del estado establece:

"Artículo 116. Modificado por el art. 1º, Acto Legislativo 03 de 2002 <El nuevo texto es el siguiente> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Comisión Nacional de la Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

NOTA: Se sustituye la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial", de acuerdo al art. 26, Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTA 2: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373 DE 2016.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin

embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, conocido como el Código General del Proceso (CGP), señaló al tenor:

“Artículo 1°. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), estableció sobre el ámbito de aplicación:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte haciendo referencia al artículo 4° de la Ley 1801 de 2016 (CNSCC) allí establece sobre el acto y del procedimiento de policía, donde se lee:

“Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaces, oportunas y diligentes, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Es importante subrayar, la Sentencia T-176/19, M.P. Carlos Bernal Pulido, sobre el tema de los inspectores de policía adujo:

“Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que debido a los vacíos normativos de la Ley 1801 de 2016 en materia “nulidad procesal” en actuaciones policivas y acorde con la Ley 1437 de 2011 (CPACA) no se puede aplicar las disposiciones de la Parte Primera de los actos y procedimientos de policía, se hace indispensable acudir a la remisión del artículo 8° Ley 153 de 1887 al indicar:

“Art. 8o.- Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, se remite a la norma del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y dilucidar sobre los deberes del juez, en cuyo numeral 12 del artículo 42 establece:

“(…) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (…)”.

Por otra parte, dice la norma procesal, respecto sobre el control de legalidad al mencionar en el artículo 132, lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades

u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo el art.134 del CGP, en cuanto a la oportunidad y trámite, señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es la misma jurisprudencia mediante Sentencia C-093/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en cuanto a la declaración de una nulidad procesal por parte de la autoridad competente, manifestó:

“Como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla. Bajo el entendido de que la nulidad prevista en el artículo 29 es de naturaleza procesal y debe ser declarada previamente por autoridad competente, como ocurre con las demás nulidades procesales de orden legal, se hace necesario establecer si la misma es aplicable al trámite notarial” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo precedente, haciendo alusión al “defecto procedimental absoluto”, en Sentencia T-781/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, esgrimió:

“Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta el Auto de Avóquese fechado 27 de mayo de 2023, este despacho con posterioridad al mismo y habiendo sido publicado en la página de micrositio de la entidad, evidenció un error sustancial que afecta el procedimiento, por cuanto se efectuó las respectivas citaciones para audiencia pública con el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, cuando se debió haber seguido el procedimiento del artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, adicionado el artículo 223^a a la Ley 1801 del 2016, corregida por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022 y los artículos 14 y 28 de la Resolución 0277 del 30 de marzo del 2022, cuya conducta contraria a la convivencia acorde con los hechos descritos, fue realizada el día 28 de diciembre de 2022, de contera, se utilizó un procedimiento distinto al que la ley establece por yerro procedimental, conllevando esta situación a la nulidad de lo actuado y en consecuencia se debe rehacer el proceso acorde con el procedimiento aplicable para tal fin, esto es con la Ley 2197 de 2022, en este sentido y acudiendo a la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-193/12, M.P. Mauricio González Cuervo, concluyó:

“Partiendo de que los actos que expiden las autoridades de policía al actuar en procesos policivos tiene naturaleza jurisdiccional, el procedimiento aplicado por parte de las autoridades de Policía al decretar la nulidad de un proceso policivo en el que se revocó una providencia ejecutoriada del superior, se ajusta a lo preceptuado en las normas legales por tratarse de una nulidad no saneable que vicia el proceso, no constituyéndose en un defecto procedimental que haga procedente el amparo constitucional al debido proceso” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, considera este despacho la procedencia en declarar la nulidad de lo actuado surtido a través del procedimiento del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y proceder a corregir el yerro procedimental a partir del “Auto de avóquese” y las citaciones surtidas al presunto(a) infractor(a), debiendo seguir el procedimiento del artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, adicionado el artículo 223^a a la Ley 1801 del 2016, corregida por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022 y los artículos 14 y 28 de la Resolución 0277 del 30 de marzo del 2022, además, dar cumplimiento al “Procedimiento para imposición de multa general señalada en comparendo de Policía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2197 de 2022”

conforme al instructivo adoptado por la Secretaría Distrital de Gobierno mediante versión 1 del día 23 de mayo de 2022, Código: GET-IVC-P056, por lo cual este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del “Auto de Avóquese” fechado 27 de mayo de 2023, del expediente de policía N°. 11-001-6-2022-423007, del(la) señor(a) **BRAYAM STEVEN CAMACHO TORRES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. 1095831722, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de los hechos para iniciar la actuación policiva dentro del Proceso Verbal Abreviado (PVA) descrito en el artículo 25 del Decreto 207 del 8 de febrero de 2022, que corrigió el yerro de redacción y del consecutivo de los literales del artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Fijar fecha y hora para adelantar **AUTO DE DECISIÓN DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO** (PVA), el día 06 de junio de 2023, a las 12:20:00 PM, en las instalaciones de la Inspección de Policía Urbano de Descongestión 55, ubicada en la **Calle 12 C N°8-53, 2° piso, módulo 7, del Edificio Furatena**, de la Secretaría Distrital de Gobierno de esta ciudad.

CUARTO: Publicar el presente Auto a través de la página web de micrositio destinado para tal fin que tiene la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles de lo cual se deberá dejar constancia a través de la secretaría del despacho de su fijación y desfijación, con el fin de surtir todos los efectos legales.

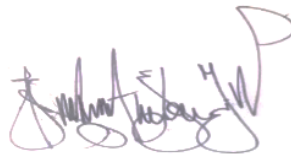
QUINTO: Aplicar el procedimiento establecido en el artículo 25 del Decreto 207 del 8 de febrero de 2022, que corrigió el yerro de redacción y del consecutivo de los literales del artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, para aquellos comportamientos contrarios a la convivencia cometidos a partir del 26 de enero de 2022.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente Auto al Ministerio Público y al ciudadano(a) que fue enterado(a) mediante envío al medio de comunicación más expedito.

SÉPTIMO: Ordenar al auxiliar administrativo adscrito a este despacho, hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FIRMA MECÁNICA
AUTORIZADA MEDIANTE
RESOLUCIÓN N° 00109 DEL
22 DE OCTUBRE DE 2021,
POR LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

HERBERT GIOBÁN MELÓN VELÁSQUEZ

Inspector de Policía Urbano D-55
Secretaría Distrital de Gobierno

Proyectó y aprobó: Herbert Giobán Melón Velásquez – Inspector de Policía Urbano
Revisó: Jeimy Paola Montenegro Naranjo – Auxiliar Administrativo

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD – F034
Versión: 03
vigencia: 16 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.